

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9673 DE 21/11/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES SIGLA “COOTRANSMANIZALES”**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: “*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*” (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*”

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República “[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: “*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*”

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, “[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).” (Se destaca)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES SIGLA “COOTRANSMANIZALES”**”

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *“La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.”* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: *“[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.”*

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*.

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.”* (Se destaca).

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que *“Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) d). (...) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el párrafo tercero del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 establece que *“las empresas de transporte Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte”*

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”*.

¹ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES SIGLA “COOTRANSMANIZALES”**”

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶ establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹¹ establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹²:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ “Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

¹² Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES SIGLA “COOTRANSMANIZALES”**”

jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES SIGLA COOTRANSMANIZALES** (en adelante la Investigada o “**COTRANSMANIZALES**”) con **NIT 810004185 - 0**, habilitada mediante Resolución No. 40 del 19/07/2001 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia que la empresa **COTRANSMANIZALES**. presuntamente:

- (i) Permitió que los vehículos con los que prestaba el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (ii) No envió mensualmente el programa de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio, a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, conforme a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 93 de la ley 769 del 2002.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa investigada que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, en un numeral, el material probatorio que lo sustenta.

18.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así “b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas”. Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad “...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte”

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹³, señala que “los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional”

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100

¹³ “por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES SIGLA “COOTRANSMANIZALES”**

de 2004¹⁴ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, “[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla”

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁵, señaló que, “Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.”

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, “Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,” (Subrayado fuera de texto)

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁶, realizó operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 468819 del 4/11/2019¹⁷, impuesto al vehículo de placas SZX817 junto al tiquete de báscula No. 1361359 del 04/11/2019, expedido por la báscula “El Koran”.

¹⁴ “por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional.”

¹⁵ “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004”

¹⁶ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).”

¹⁷Allegado mediante radicado No. 20195606010322 del 19/11/2019

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES SIGLA "COOTRANSMANIZALES"**"

Se resalta que, con base en la información que allegó la DITRA, se identificó la imposición de una infracción por presuntamente permitir que el vehículo transitara con sobrepeso en operaciones de transporte desarrolladas por la empresa **COOTRANSMANIZALES.**, en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el mes de noviembre del 2019.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 16 de observaciones del precitado IUIT que "(...) peso permitido 53.300, peso registrado 53.350 según tiquete 1361359 (...)" como se evidencia a continuación:

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 468819														
1. FECHA Y HORA														
AÑO			MES			DÍA			HORA			MINUTOS		
19			04			04			00			00		
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN														
Via Koran - Zandaras km 27800														
3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)														
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z														
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z														
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z														
4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)														
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9														
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9														
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9														
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9														
5. EXPEDIDA														
Particular														
6. SERVICIO														
PARTICULAR														
PÚBLICO <input checked="" type="checkbox"/>														
7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN														
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9														
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9														
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9														
8. CLASE DE VEHÍCULO														
AUTOMÓVIL CAMIÓN														
BUS MICROBUS														
BUSETA VOLQUETA														
CAMPERO CAMIÓN TRACTOR <input checked="" type="checkbox"/>														
CAMIONETA OTRO														
MOTOS Y SIMILARES														
9. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO														
Sandra Patricia Chaves														
CC 39628899														
10. DATOS DEL CONDUCTOR														
DOCUMENTO DE IDENTIDAD														
82394241														
LICENCIA DE CONDUCCIÓN														
82394241 C-3														
EXPEDIDA														
25-06-2019														
VENCE														
25-06-22														
NOMBRES Y APELLIDOS														
Messon Pita Villamaria														
DIRECCIÓN														
Calle 297 # 82-82 Cali														
TELÉFONO														
3006248151														
11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)														
Cootransmanizales Nit. 810004185-0														
12. LICENCIA DE TRÁNSITO														
10019554693														
13. TARJETA DE OPERACIÓN														
N U														
14. DATOS DEL AGENTE														
NOMBRES Y APELLIDOS														
PT Bryan Valencia Diaz														
ENTIDAD														
Setra Decun														
PLACA No.														
061104														
NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSIÓN COHECHO)														
15. INMOVILIZACIÓN														
PATIOS TALLER PARQUEADERO														
16. OBSERVACIONES														
Peso permitido 53.300 peso registrado 53.350														
Segun Tiquete 1361359 Bascula el Koran														
Basta Manizales # 2013000869988 Empresa														
de Transporte Cootransmanizales Nit. 810004185-0														
17. ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)														
Super Transportes														
FIRMA DEL AGENTE														
FIRMA DEL CONDUCTOR														
FIRMA DEL TESTIGO														
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO														
AUTORIDAD DE TRÁNSITO														

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 468819 del 04/11/2019

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No.	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	468819	04/11/2019	SZX817	"(...) peso permitido 53.300, peso registrado 53.350 según tiquete 1361359 (...)"	No. 1361359 Expedido por la estación de pesaje El Koran	53.500

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES SIGLA "COOTRANSMANIZALES"**"

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente el vehículo de placas SZX817 transitaba excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

PLACA	VEHICULO	DESIGNACIÓN	MAXIMO KG	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN KG	TOTAL, MÁXIMO KG	PESO REGISTRADO KG EN ESTACIÓN DE PESAJE	DIFERENCIA MAX PBV MÁS (+) TOLERANCIA POSITIVA Y PESAJE REGISTRADO
SZX817	Tractocamión con semirremolque	3S3	52.000	1.300	53.300	53.500	200 Kg

Cuadro No. 2 Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado- Resolución 4100 de 2004

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula "El Koran" de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte (UIT) previamente identificado en la presente resolución, razón por la cual, esta Superintendencia de Transporte cuenta con el certificado de calibración¹⁸ para la mensualidad de la presunta infracción.

18.2. De la obligación de remitir el programa de control y seguimiento a las infracciones al tránsito a través de VIGIA.

En el artículo 93 de la Ley 769 de 2002¹⁹, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el párrafo 3 del artículo 204 del Decreto 19 de 2012, se señaló que "[l]as empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Transporte". (Subrayado fuera de texto)

Bajo tal precepto, la Superintendencia de Transporte mediante la Circular Externa N°014 de 2014, subrogada por la Resolución No. 15681 de 2017, informó a las empresas de transporte, entre ellas a las prestadoras de servicio público terrestre automotor de carga que, los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito deben ser enviados a través del sistema VIGIA de esta Superintendencia, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

Dicho lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte consultó la plataforma VIGIA ingresando a través de la página web <http://vigia.supertransporte.gov.co/> en el "Modulo vigilado", utilizando el número de identificación tributaria (NIT) de la Investigada, tal como se muestra a continuación:

Imagen No. 1. Consulta ST realizada al link http://vigia.supertransporte.gov.co modulo vigilado de la identificación de la empresa en el aplicativo VIGIA

¹⁸ Obrante en el expediente

¹⁹ "por el cual por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones."

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES SIGLA “COOTRANSMANIZALES”**”

Realizada la consulta por parte de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte se observó, que la Investigada tiene en total catorce (14) entregas pendientes en el módulo “Control de Infracciones” que corresponden a los años 2021 hasta lo transcurrido del año 2022, lo anterior, permite evidenciar el incumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa “COOTRANSMANIZALES”, como se evidencia a continuación:

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
03/01/2022		01/12/2021	31/12/2021	2021	Pendiente	
01/12/2021		01/11/2021	30/11/2021	2021	Pendiente	
02/11/2021		01/10/2021	31/10/2021	2021	Pendiente	
01/10/2021		01/09/2021	30/09/2021	2021	Pendiente	

Imagen No. 2. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de las entregas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores años 2021-2022

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
03/11/2022		01/10/2022	31/10/2022	2022	Pendiente	
03/10/2022		01/09/2022	30/09/2022	2022	Pendiente	
01/09/2022		01/08/2022	31/08/2022	2022	Pendiente	
03/08/2022		01/07/2022	31/07/2022	2022	Pendiente	
05/07/2022		01/06/2022	30/06/2022	2022	Pendiente	
01/06/2022		01/05/2022	31/05/2022	2022	Pendiente	
04/05/2022		01/04/2022	30/04/2022	2022	Pendiente	
04/04/2022		01/03/2022	31/03/2022	2022	Pendiente	
01/03/2022		01/02/2022	28/02/2022	2022	Pendiente	
03/02/2022		01/01/2022	31/01/2022	2022	Pendiente	

Imagen No. 3. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de las entregas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores años 2021-2022

Teniendo en cuenta las pruebas relacionadas en anterioridad, se logra evidenciar que la empresa “COOTRANSMANIZALES” presuntamente no envía mensualmente a la Superintendencia de Transporte lo correspondiente al programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores, a través del aplicativo VIGIA.

DÉCIMO NOVENO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES SIGLA “COOTRANSMANIZALES**, incumplió,

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES SIGLA “COOTRANSMANIZALES”**”

- (i) La obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.
- (ii) La obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al no enviar mensualmente el programa de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio, a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, conforme a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 93 de la ley 769 del 2002.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

19.1. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES SIGLA “COOTRANSMANIZALES”** con NIT 810004185 - 0, presuntamente permitió que el vehículo de placa SZX817, prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁰.

19.2. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

***Artículo 46. (...) Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES SIGLA “COOTRANSMANIZALES”** con NIT 810004185 - 0, presuntamente incumplió con su obligación de enviar catorce (14) programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA.

Con fundamento en lo descrito anteriormente es posible concluir que el comportamiento de la sociedad presuntamente constituye una transgresión a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002.

El referido parágrafo 3° de la Ley 769 de 2002, establece lo siguiente:

“Artículo 93. Control de infracciones de conductores. (...)

Parágrafo 3.

Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá

²⁰ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES SIGLA “COOTRANSMANIZALES”**”

enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala que, según el parágrafo 3° de la Ley 769 de 2002, la sanción de multa, tal como se establece a continuación;

Artículo 93. Control de infracciones de conductores. (...)

Parágrafo 3.

Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv).”

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES SIGLA “COOTRANSMANIZALES”** con NIT **810004185 – 0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²¹.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES SIGLA “COOTRANSMANIZALES”** con NIT **810004185 – 0**, por la presunta vulneración a la disposición contenidas en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el parágrafo 3 del artículo 204 del Decreto 19 de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES SIGLA “COOTRANSMANIZALES”** con NIT **810004185 – 0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas

²¹ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES SIGLA "COOTRANSMANIZALES"

que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES SIGLA "COOTRANSMANIZALES"** con NIT 810004185 – 0.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011²².

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA PINZÓN AYALA

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

9673 DE 21/11/2022

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES SIGLA "COOTRANSMANIZALES"

Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Km 4 Vía Panamericana Estación San Juan Piso 2
Villamaría, Caldas
Correo electrónico: ctransm@gmail.com

Proyecto: Julio César Uñate.
Revisor: Laura Barón.

²² "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subraya fuera del texto original)



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 17/11/2022 - 17:07:58
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES SIGLA COOTRANSMANIZALES
Sigla : COOTRANSMANIZALES
Nit : 810004185-0
Domicilio: Villamaria, Caldas

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0000698
Fecha de inscripción en esta Cámara de Comercio: 14 de mayo de 2001
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 08 de abril de 2022
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : KM 4 VIA PANAMERICANA ESTACION SAN JUAN PISO 2 - Panamericana
Municipio : Villamaria, Caldas
Correo electrónico : gerencia@cootransmanizales.com.co
Teléfono comercial 1 : 3124075205
Teléfono comercial 2 : 8962055
Teléfono comercial 3 : 3214015129

Dirección para notificación judicial : KM 4 VIA PANAMERICANA ESTACION SAN JUAN PISO 2 - Panamericana
Municipio : Villamaria, Caldas
Correo electrónico de notificación : ctransm@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3122587029
Teléfono notificación 2 : 8894454
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 14 de abril de 2001 de la Asamblea Constitutiva de Manizales, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 2001, con el No. 3841 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la entidad sin ánimo de lucro denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES SIGLA COOTRANSMANIZALES, Sigla COOTRANSMANIZALES.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

REFORMAS ESPECIALES



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 17/11/2022 - 17:07:59
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Por Acta No. 13 del 27 de marzo de 2010 de la Asamblea de Asociados de Manizales, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de junio de 2010, con el No. 15388 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se reforma parcial de estatutos, entre otros, cambio de domicilio de la ciudad de Manizales, al municipio de villamaria caldas)

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 3370 de 03 de noviembre de 2021 se registró el acto administrativo No. 40 de 19 de julio de 2001, expedido por Ministerio Del Transporte en Manizales, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social. La cooperativa tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo dentro del propósito expuesto en el artículo anterior, producir y prestar a sus asociados y a la comunidad en general los servicios de transporte terrestre de carga legal en sus diferentes modalidades, niveles de servicio, radios de acción y categorías, con vehículos automotores de propiedad de los asociados y/o de la cooperativa conforme a las rutas, horarios, y capacidad transportadora aprobada por las autoridades competentes, todo dentro del cumplimiento de las normas legales aplicables a la actividad transportadora. Para cumplir con el propósito del objeto social la cooperativa desarrollará las siguientes actividades: 1. Administrar los vehículos de propiedad de la empresa y aquellos que los asociados entreguen para su administración o se contrate mediante cualquier modalidad. 2. Comercializar sus servicios para adquirir y administrar la carga para transportarla. 3. Expedir, la orden de carga, la remesa, el manifiesto de carga y demás documentos reglamentarios. 4. Establecer un fondo mutual mediante el cual se ofrezca a los asociados directamente por la cooperativa, servicios de protección y seguridad a la carga, prevision y seguridad social para los asociados y sus familias, y todos aquellos servicios que propendan por un mayor bienestar de los asociados y sus familias. 5. Administrar vehículos tales como: Furgones, camiones, doble troques, tractocamiones, camionetas, volquetas, buses, buses abiertos, busetas, taxis, camperos, entre otros. 6. Producir, comprar e importar vehículos, comercializar repuestos, chasises, vehículos, y accesorios en general necesarios para la producción y prestación del servicio, suministrándolos a su asociados preferencialmente. 7. Coordinar, organizar y controlar el trabajo de asociados y conductores para garantizar la eficiencia del servicio. 8. Promover el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos de los asociados y de la cooperativa, mediante la organización de talleres propios o mediante convenios con terceros que garanticen adecuadamente la prestación del servicio. 9. Contratar con compañías de seguros legalmente autorizadas para operar en Colombia y con cargo a los propietarios de vehículos, las pólizas de carácter obligatorios exigidos por la Ley, y aquellas que tengan por finalidad proteger el patrimonio de los asociados y de la cooperativa con la aprobación del consejo de administración o hacerlo directamente por la cooperativa cuando su situación económica y legal se lo permita. 10. Contratar a través de las entidades especializadas para el efecto, los servicios de educación, capacitación y asistencia técnica para los asociados, los trabajadores y sus familiares. 11. Realizar otras actividades complementaria de las anteriores dentro del marco legal y principios cooperativos, que tiendan al adecuado desarrollo del objeto social. 12. Participar en la estrategia de mercado de los clientes de findeter como intermediario y con posibilidad de recibir de dicha institución apoyo y asesoría permanente. Parágrafo 1. El consejo de administración mediante acuerdos, reglamentara la prestación de los servicios aquí enunciados, en la medida que surja la necesidad de los mismos, y que los recursos



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 17/11/2022 - 17:07:59
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

de la cooperativa determinen su viabilidad económica. Parágrafo 2. Para el debido cumplimiento de su objeto social, la cooperativa podrá adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, grabarlos y limitar su dominio, dar y recibir dinero en mutuo civil o comercial; abrir cuentas en entidades financieras y en general realizar toda clase de actos y contratos encaminados al cumplimiento del objeto social.

La Cooperativa ofrecera los siguientes servicios complementarios: A. Servicios de crédito. B. Servicio de previsión, asistencia y solidaridad. C. Servicios de mantenimiento.

Patrimonio: El patrimonio social de la cooperativa estará formado por: A. Los aportes sociales, individuales y amortizados. B. Los fondos y las reservas de carácter permanente. C. Los auxilios y las donaciones que se reciban con destino patrimonial. D. Los superavit por valorizaciones. E. Los excedentes no aplicados o distribuidos. F. Los demás rubros establecidos en las normas que rige la cooperativa. Parágrafo: Los aportes sociales pagados se incrementaran con los retornos cooperativos, con revalorizaciones, con descuentos especiales, con aportes extraordinarios, con aportes voluntarios y otros aprobados por la Asamblea General.

REPRESENTACION LEGAL

La administración de la cooperativa estará a cargo de la Asamblea General, el consejo de administración y el gerente.

Asamblea General: La Asamblea General es el órgano máximo de administración de cootransmanizales. De ella emanan sus poderes y demás órganos, sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se haya adoptado de conformidad con las normas legales o estatutarias y reglamentarias. La constituye la reunión de los asociados hábiles, o los delegados legalmente elegidos por estos.

Funciones de la Asamblea General: La Asamblea General ejercerá, entre otras, las siguientes funciones: - Nombrar sus dignatarios. - Reformar estatutos. - Aprobar o improbar los estados financieros de fin del ejercicio. - Fijar aportes extraordinarios. - Elegir los miembros del consejo de administración y de la junta de vigilancia. - Elegir el revisor fiscal y su suplente y fijar su remuneración. - Autorizar la compraventa de bienes inmuebles. - Disolver y ordenar la liquidación de la cooperativa. - Las demás que le señale la Ley y los estatutos.

Consejo de Administración: El consejo de administración es el órgano permanente de administración de la cooperativa subordinando a las directrices y políticas de la Asamblea General y de los estatutos. Estará integrado por cinco (5) asociados principales, y cinco (5) suplentes numéricos, elegidos por la Asamblea General para periodo de un (1) año pudiendo ser reelegidos.

Gerente: El gerente es el representante legal de la cooperativa, ejecutor de las decisiones de la



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 17/11/2022 - 17:07:59
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Asamblea General y del consejo de administración y superior de todos los funcionarios o empleados de la cooperativa. Parágrafo: En caso de ausencia temporal o definitiva del gerente, este será reemplazado por quien designe el consejo de administración. En todo caso el nombramiento no puede recaer en un miembro del consejo de administración o de la junta de vigilancia.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones del Consejo de Administración: Son funciones del consejo de administración, entre otras las siguientes: - Aprobar la estructura administrativa y la planta de personal de la cooperativa y los niveles generales de remuneración. - Nombrar y remover al gerente. - Nombrar los integrantes de los comités creados por la Asamblea y expedir los reglamentos respectivos. - Autorizar la constitución de gravámenes reales, hipotecarias o prendarias sobre los bienes de la cooperativa. - Autorizar la creación de sucursales y agencias en los lugares que estime conveniente. - Autorizar para sostener y transigir acciones judiciales, interponer los recursos correspondientes, nombrar representantes y apoderados especiales, y efectuar otros actos compatibles con sus funciones, que sirvan para salvaguardar los intereses de la cooperativa. - Fijar la cuantía de las pólizas de manejo teniendo en cuenta lo establecido por la Ley. - En general ejercer todas aquellas funciones que le correspondan y que tengan relación con la dirección permanente sobre la cooperativa no asignadas expresamente a otros organismos por la Ley o el estatutos.

Funciones del Gerente: Son funciones del gerente, entre otras las siguientes: - Llevar a cabo las negociaciones y contratos con autonomía en beneficio de la cooperativa o a los que autorice la Asamblea General y el consejo de administración. - Ordenar los pagos y firmar los cheques conjuntamente con el tesorero de la cooperativa. - Nombrar los empleados de la cooperativa de acuerdo a la estructura administrativa y la planta de personal aprobada por el consejo de administración. - Ejercer por sí mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y extrajudicial de la cooperativa. - Organizar las sucursales, agencias u oficinas de la cooperativa de acuerdo con las reglamentaciones que expida el consejo de administración. - En general todas las demás funciones que le correspondan en razón de ser el representante legal de la cooperativa.

Parágrafo: Las funciones del gerente y que hacen relación a la ejecución de las actividades y servicios, las desempeñará por sí o mediante delegación a los funcionarios y demás trabajadores de la cooperativa.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 111 del 10 de noviembre de 2021 de la Consejo De Administración, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 17 de noviembre de 2021 con el No. 3374 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 17/11/2022 - 17:07:59
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

REPRESENTANTE LEGAL ISABEL PEREZ SUAREZ C.C. No. 52.799.972

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 33 del 30 de agosto de 2022 de la Asamblea De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de septiembre de 2022 con el No. 3604 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	ANYI EDITH LOMBANA POVEDA	C.C. No. 1.030.529.822
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA GUZMAN	C.C. No. 79.392.510
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	MAURICIO MUETE AGUILERA	C.C. No. 79.059.598
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	NATALIA NIÑO PEREZ	C.C. No. 1.233.696.366
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	ALEJANDRA TERESA GIRALDO PATIÑO	C.C. No. 51.919.522

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	WALTHER LEANDRO POVEDA PULIDO	C.C. No. 1.002.524.252
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	JUAN CAMILO CASTAÑEDA CONTENTO	C.C. No. 1.019.069.072
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	YISLENY CAROLINA LOMBANA POVEDA	C.C. No. 53.075.251
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	TITO ORLANDO NIÑO RINCON	C.C. No. 4.133.792
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	DANIELA CASTAÑEDA GIRALDO	C.C. No. 1.032.492.730

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 13 del 27 de marzo de 2010 de la Asamblea De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 21 de junio de 2010 con el No. 15390 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
--------------	---------------	-----------------------	----------------



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 17/11/2022 - 17:07:59
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

REVISOR FISCAL ***FIRMA REVISORES FISCALES ASOCIADOS S.A. NIT No. 810.003.102-5 1
REVISORA***

Por documento privado del 31 de mayo de 2010 de la Revisor Fiscal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 21 de junio de 2010 con el No. 15391 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL DESIGNADO POR FIRMA REVISORA	MIGUEL GUSTAVO JIMENEZ VELASQUEZ	C.C. No. 19.189.793	26824-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE DESIGNADO POR FIRMA REVISORA	CAROLINA VANEGAS VALENCIA	C.C. No. 30.399.604	113909-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 2 del 24 de marzo de 2002 de la Asamblea De Asociados	5010 del 27 de mayo de 2002 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. II del 02 de marzo de 2003 de la Asamblea De Asociados	6302 del 21 de julio de 2003 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) E.A. No. 1 del 05 de marzo de 2006 de la Asamblea De Asociados	10351 del 10 de agosto de 2006 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 11 del 28 de marzo de 2009 de la Asamblea De Asociados	14343 del 16 de julio de 2009 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 13 del 27 de marzo de 2010 de la Asamblea De Asociados	15388 del 21 de junio de 2010 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 15 del 26 de marzo de 2011 de la Asamblea De Asociados	16738 del 03 de agosto de 2011 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 16 del 10 de agosto de 2011 de la Asamblea De Asociados	16800 del 22 de agosto de 2011 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: U9900
Actividad secundaria Código CIIU: H4923



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 17/11/2022 - 17:07:59
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1,345,000,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E90091402-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: ctransm@gmail.com

Fecha y hora de envío: 21 de Noviembre de 2022 (12:43 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 21 de Noviembre de 2022 (12:43 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330096735 de 21-11-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES SIGLA "COOTRANSMANIZALES"

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-9673 (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 21 de Noviembre de 2022